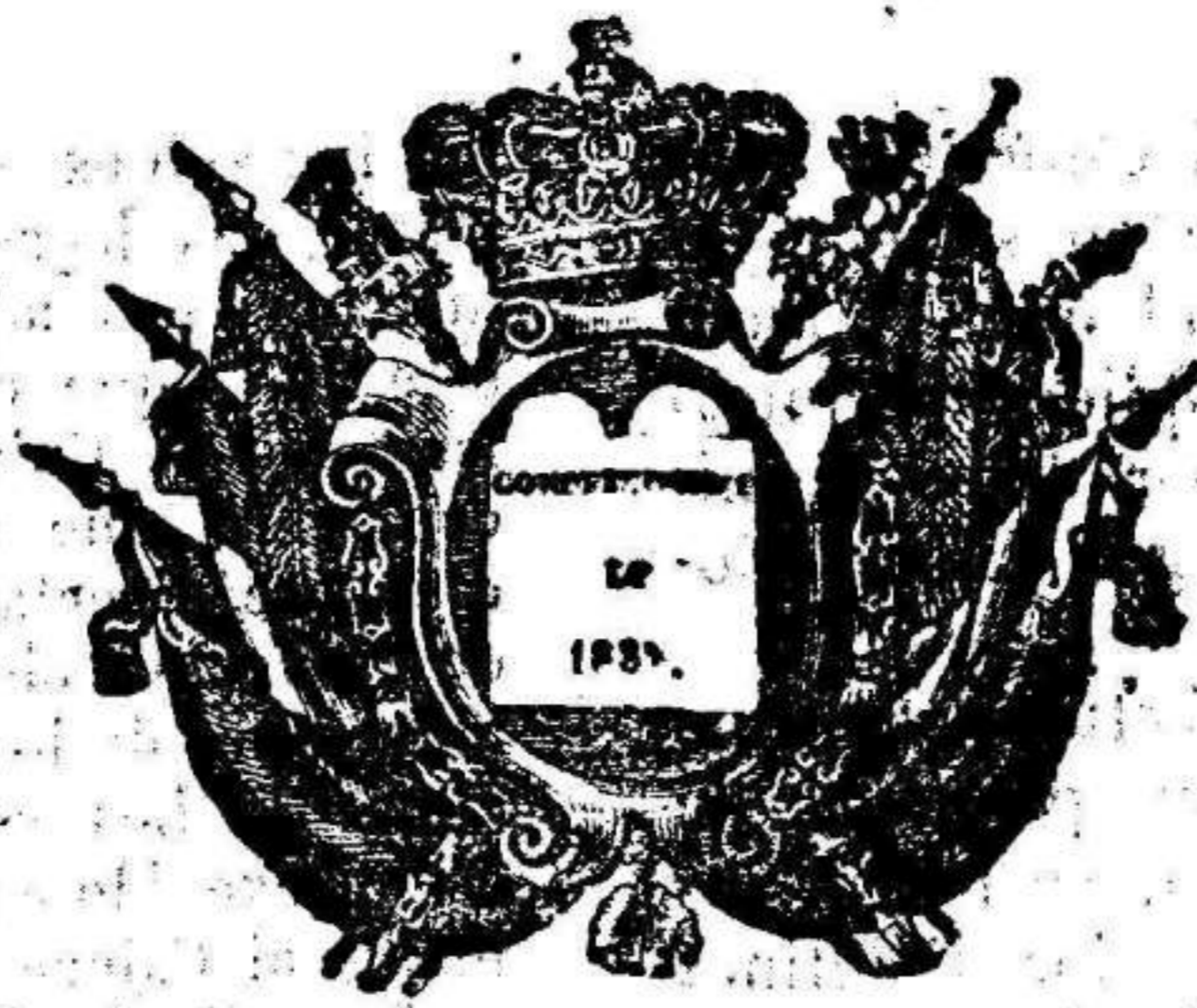


SUSCRICION EN PALENCIA.

Por un año. 60 rs.
 Por seis meses. 34
 Por tres id. 18

Por los suplementos de venta de fincas:

á los suscritores al Boletín,
 al mes. 3
 á los no suscritores, id. 5



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. 80 rs.
 Por seis meses. 44
 Por tres id. 24

Por los suplementos de venta de fincas:

á los suscritores al Boletín,
 al mes. 4
 á los no suscritores id. 6

BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

del Miércoles 5 de Diciembre de 1855.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de provincia.

Núm. 299.

Por Real orden de 30 del mes próximo pasado, comunicada por el Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, se manda declarar vacantes los cargos de Diputados provinciales por los partidos de esta Capital y Frechilla que desempeñaban los Sres. D. Pedro Lopez Pastor, y D. Francisco de Guzman; el primero por haber aceptado y tomado posesion en 14 de Junio último del destino de Comisionado principal de ventas de Bienes Nacionales; y el segundo por haber sido nombrado delegado de la cria caballar de la provincia de Valladolid y ser vecino de la misma, á la que trasladó su residencia hace 5 años.

En su consecuencia, y debiendo procederse á su reemplazo por nuevas elecciones con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 20 de Agosto del año anterior, los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, se reunirán el dia 12 del presente mes á las 10 de la mañana en la cabeza de su respectivo partido judicial, para formar la Junta electoral presidida por el Alcalde de la referida cabeza de partido, y practicarse por los propios en votacion secreta y con las debidas formalidades la eleccion de los dos Diputados provinciales por mayoría absoluta de votos, estendiéndose la correspondiente acta; la cual se me remitirá inmediatamente para los efectos oportunos. Palencia 5 de Diciembre de 1855.—El Gobernador, Juan Falomir.

Partido de la Capital.

PUEBLOS.

Ampudia. Autilla del Pino.

Baños de Cerrato.
 Becerril de Campos.
 Calabazanos.
 Dueñas.
 Fuentes de Valdepero.
 Grijota.
 Husillos.
 Magaz.
 Manquillos.
 Palencia y su arrabal.
 Paradilla.
 Pedraza de Campos.

Perales.
 Revilla de Campos.
 Sta. Cecilia del Alcor.
 Torre de Mormojon.
 Valoria del Alcor.
 Villalobon.
 Villamartin de Campos.
 Villanuriel de Cerrato.
 Villaumbrales.
 Villaldavin.
 Villafruela.

Partido de Frechilla.

PUEBLOS.

Abarca.
 Abastas.
 Abastillas.
 Añoza.
 Autillo de Campos.
 Baquerin de Campos.
 Paradilla.
 Belmonte de Campos.
 Boada de Campos.
 Boadilla de Rioseco.
 Benavides.
 Capillas.
 Cardenosa.
 Castil de Vela.
 Castromocho.
 Cisneros.
 Frechilla.
 Fuentes de D. Bermudo.

Guaza.
 Mazariegos.
 Mazuecos.
 Meneses.
 Paredes de Nava.
 Pozo de Urama.
 Pozuelos del Rey.
 San Roman de la Cuba.
 Villacidaler.
 Villada.
 Villalcon.
 Villalumbroso.
 Villanueva del Rebollar.
 Villarramiel.
 Villatoquite.
 Villelga.
 Villenar.
 Villerías.

Núm. 300.

Canje de cartas de pago y recibos del anticipo voluntario por billetes del Tesoro de la emision de 230 millones.

Recibida la última remesa de billetes del Tesoro de la emision de 230 millones, los interesados que tengan cartas de pago libradas por esta Tesorería ó recibos provisionales expedidos por los recaudadores de contribuciones de esta provincia, en concepto de suscritores.

res voluntarios, procurarán concurrir al canje de unos y otros documentos por los billetes que en su equivalencia les correspondan con la brevedad que el buen servicio requiere; en obviación de cualquiera perjuicio que de no hacerlo podría seguirseles, por deber terminarse la operación en un corto plazo, según la superioridad ha dispuesto.

Las prevenciones y modelo de las facturas con que han de presentarse á la Administracion principal de Hacienda pública para el canje expresado, se hallan insertas con los números 199 y 247, en los Boletines oficiales de esta provincia de 10 de Setiembre y 15 de Octubre últimos; advirtiendo que este llamamiento no se entiende con los que hayan pagado las cuotas en concepto de anticipo forzoso, los que serán avisados luego que se reciban los billetes de esta clase, sino con los que lo verificaron voluntariamente. Palencia 3 de Diciembre de 1855. = Juan Falomir.

1

Núm. 301.

Por el Sr. Gobernador militar de esta provincia se me ha comunicado con fecha 26 del mes actual, lo que sigue.

El Exmo. Sr. Capitan general de este distrito, con fecha 27 del mes próximo pasado, me dice lo que copio. = El Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 9 del actual, me dice lo que sigue. = Exmo. Sr. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, acompaña á V. E. la adjunta relacion de los individuos de las clases de tropa del ejército de la Isla de Cuba, naturales de ese distrito militar que han fallecido en las fechas que se expresan, á fin de que publicándose en el Boletin oficial de la provincia civil respectiva, lo sepan sus herederos y puedan reclamar en los términos que establece la Real orden de 12 de Noviembre de 1853, el importe de los alcances que en los ajustes resultan á favor de dichos individuos. = Lo que con inclusion de copia de la relacion que se cita por lo que respecta á los individuos de dicho ejército naturales de la provincia de su cargo que han fallecido en el citado punto, traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer la insercion en el Boletin oficial de la misma, tanto de la Real orden que precede como de la de 12 de Noviembre de 1853, con el fin de que los herederos puedan hacer sus reclamaciones en los términos que en ella se previene, á cuyo efecto se inserta á continuacion el contenido de la citada Real orden de 12 de Noviembre de 1853. = Cometidas por el Real decreto de 20 de Octubre último á los Capitanes generales de Ultramar las atribuciones que con arreglo á ordenanza, reglamentos y órdenes vigentes ejercian los Directores generales de las armas é Institutos del ejército sobre los cuerpos de las suyas respectivas que guarnecen aquellos dominios, deben cesar estas autoridades en todo lo relativo á la Administracion y regimen interior de los mismos. De esta disposicion se desprende la necesidad en bien del servicio de centralizar todos los fondos que los expresados cuerpos tienen depositados en las Direcciones generales, estableciendo una Caja general que se entienda directamente en todo lo relativo á su especial régimen y contabilidad no solo con los Capitanes generales de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, sino tambien con los Jefes de los depósitos de reclutas establecidos en el litoral y con los regimientos de todas armas de ambos emisferios. = En su consecuencia la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes. 1.ª Se establece en esta Corte una Caja con la denominacion de general central de Ultramar á cargo y bajo la inmediata direccion de un Jefe del ejército con el personal y material que se expresará. 2.ª En esta Caja ingresarán desde luego todos los caudales existentes hoy en las Direcciones generales de las armas; ya procedan de remesas hechas por los cuerpos de Ultramar para cubrir sus atenciones en la Peninsula, ya de alcances de los fallecidos en aquellos dominios. 3.ª Los Capitanes generales de las mismas remitirán en adelante á los expresados Capitanes generales los fondos que puedan necesitar los cuerpos para el socorro, vestuario y equipo de

los individuos que se recluten y sean destinados á reemplazar sus bajas. 4.ª El Cajero citándose en un todo á las instrucciones adjuntas á la Real orden de 4 de Enero de este año, que estableció el sistema vigente de recluta para las Islas de Cuba y Puerto Rico, llevará cuenta corriente con cada uno de los seis depósitos de embarque entendiéndose directamente con los Jefes de estos, y remitiendo las cantidades que necesiten para el socorro y demas atenciones de los individuos de tropa que tengan entrada en ellos. 5.ª Los expresados Jefes de los depósitos, con arreglo á lo prevenido en las mismas instrucciones pasarán directamente al Cajero general la distribucion y cuenta debidamente formalizada de lo que en todos conceptos se haya suministrado á los individuos hasta su embarque, á cuya revista acompañarán un ejemplar. El Cajero las examinará antes de cargarlas en cuenta al ejército á donde vayan á servir aquellos concretándose en este examen á la revision sencilla en su parte material, como equivocaciones en las sumas, ó errores de fechas: para evitar por este medio las objeciones que por causas de faltas en ellas pudieran ponerse desde Ultramar. 6.ª Los Jefes de los cuerpos de la Peninsula, siguiendo el método que se establece en las ya citadas instrucciones, y aclaraciones posteriores al remitir al Director general de su arma las reclamaciones de débitos y créditos de los soldados voluntarios sorteados ó desertores que pasan á los referidos dominios, lo harán igualmente de un ejemplar al Cajero general, quien recibirá el importe de los créditos de la Direccion general del arma ó Institutos á que pertenezcan los comprendidos en ella, ó satisfará á la misma los débitos, haciendo por último el abono ó cargo consiguiente en la cuenta del ejército. 7.ª Siendo muy frecuente que los quintos que se alistan para servir en Ultramar, al ser baja en las cajas salgan alcanzando ó debiendo algunas, aunque pequeñas cantidades, los oficiales receptores dirigirán al Cajero general una relacion nominal de sus débitos y créditos igual á la que deberán entregar al Jefe del depósito, recibiendo de este, ó abonándole segun el caso, el importe de aquellos. Los Jefes de los depósitos en su consecuencia, harán en su cuenta el correspondiente cargo ó data, dando aviso al Cajero para su conocimiento; verificándolo tambien, siempre que tenga lugar el alta ó baja de cualquier individuo, expresando su nombre y procedencia. Los Coroneles de los regimientos de la Peninsula, remitirán mensualmente al Cajero general otra relacion de los individuos que hayan reclutado. 8.ª El Cajero cerrará por fin de cada mes la cuenta particular que lleva con los cuerpos de Ultramar, y la general de cada ejército, que debe formar con presencia de las parciales, remitiéndolas directamente á los Capitanes generales respectivos, para que llegando por su conducto á los Jefes de aquellos puedan manifestar su conformidad, ó hacer las observaciones que juzguen oportunas. 9.ª Todos los meses, despues de formalizada la cuenta general, dará el Cajero á este Ministerio un estado demostrativo y clasificado del en que se encuentra la Caja, expresando el importe de sus entradas y salidas, y las existencias que quedan en ella la cual será inspeccionada, siempre que el Gobierno de S. M. lo determine, por la persona que tenga á bien nombrar al efecto. 10.ª Los Capitanes generales de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, remitirán en libranzas á la orden del Cajero general cada 6 meses, el importe de los alcances que hubiesen dejado los individuos fallecidos en el semestre anterior haciéndolo desde luego de los caudales que por este concepto tengan allí, los cuerpos en depósito, tanto del corriente año como de los anteriores. A la indicada remesa deberán acompañar relaciones duplicadas en que se espese por armas y cuerpos el nombre y apellido de los fallecidos, el de sus padres, pueblos de su naturaleza, provincias á que pertenecen y cantidad que á cada uno corresponde. 11.ª Recibidas que sean estas relaciones se publicarán en la Gaceta del Gobierno, y pasando una al Cajero se dará el oportuno conocimiento á los Capitanes generales respectivos á la Peninsula, á fin de que anunciándose en los Boletines oficiales de las provincias lleguen á conocimiento de los herederos y puedan reclamar su cobro. Para que esto se verifique segun corresponde, deberán los interesados acudir al Cajero general acompañando á sus instancias todos los documentos legalizados en debida forma segun está prevenido, y que

sean necesarios para justificar plenamente que son los legítimos ó forzosos herederos. Comprobado que sea este extremo, el Cajero dará aviso, tanto al heredero ó herederos, como al Intendente militar del distrito en que residan, por cuyo conducto y previa la identidad de su persona, que acreditarán en la forma ordinaria, recibirán de aquel funcionario el importe de los alcances que les correspondan; en la inteligencia de que la cantidad á que ascienda, será satisfecha por el Cajero general al pagador militar de Castilla la Nueva, tan luego como este le presente el recibo de los herederos que deberán remitirle oportunamente los respectivos Intendentes. 12.º Los espresados herederos solo percibirán el líquido que resulte después de deducir del total alcance el coste del giro, el importe del correo si por este dirigiesen sus solicitudes. 13.º El Cajero general llevará una cuenta por separado de este fondo, que se denominará de muertos. Tendrá un registro de entrada y salida, en donde se anotarán todas las cantidades que tengan relación con él, sirviendo para justificante de los que satisfaga, el expediente personal que para el pago de ellos debe instruirse á cada uno de los interesados, luego que esté concluido, y estos satisfechos. 14.º A fin de que los caudales esten con la mayor seguridad posible, y á cubierto de toda eventualidad, solo existirán en la Caja general de Ultramar los fondos que el Cajero considere indispensables para las atenciones de un trimestre imponiéndose las demas existencias en el Banco Español de S. Fernando, de forma que puedan extraerse al contado el todo ó parte de ellas, segun fuesen necesarios. 15.º La Caja general central de Ultramar, se establecerá en el edificio que ocupe la Direccion general de Administracion militar, con entera independencia de su oficina, si bien bajo la vigilancia de la misma guardia que custodia la de la pagaduría militar, y su personal se compondrá como ya se ha dicho, de un Jefe del ejército, y los auxiliares Capitanes ó subalternos, y escribientes de la clase de tropa que sean indispensables, y un ordenanza. El Jefe y auxiliares disfrutaran el sueldo entero de su empleo por la nomina de comisiones activas de este distrito, los escribientes una gratificacion de 60 á 80 reales sobre su haber y de 20 el ordenanza. Para indemnizar al Cajero general del quebranto de moneda, pago de cobradores y demas pequeños gastos de la Caja tendrá el medio por ciento de las cantidades que reciba de los ejércitos de Ultramar é ingresen en Caja para los mismos. 16.º Los gastos de escritorio, libros é impresos para las cuentas, el importe de la correspondencia oficial y coste del giro de las cantidades que se remesen á los depósitos, la gratificacion que se asigna á los escribientes y ordenanza, y todos los gastos de instalación de la Caja y su oficina, se cargarán al fondo de arbitrios ó providencial de los cuerpos de Ultramar. 17.º El destino de Cajero es incompatible con el de apoderado de dichos cuerpos, y cuando los Jefes de estos tengan que mandar construir en la Peninsula vestuario, equipo ú otros enseres, darán el encargo ó comision á otra persona, á la cual, previo aviso de aquellos, podrá el Cajero facilitar las cantidades que necesiten si tubiesen en la Caja los fondos suficientes para cubrir las demas atenciones. De Real orden lo digo todo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le corresponde. = Y lo traslado á V. S. para su conocimiento debiendo manifestarle que segun otra Real orden de la misma fecha, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Jefe de la Caja general de Ultramar al Coronel graduado D. José Maria Cendrera, primer Comandante de Infanteria empleado en la misma arma. Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. á fin de que á la brevedad que le sea posible se digne mandar se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, cuanto de Reales órdenes aparecen en esta comunicacion, como así bien la adjunta relacion, para que por este medio llegue á noticia de todos los herederos y puedan reclamar lo que les corresponda con arreglo á la Real orden de 12 de Noviembre de 1853, que llevo transcrita, esperando del celo de V. S. se digne avisarme el número en que tenga lugar, cuanto llevo transcrito con su correspondiente relacion. »

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda. Palencia 28 de Noviembre de 1855. = Juan Falomir.

Relacion nominal de los individuos de tropa del arma de infanteria, naturales de los pueblos que se mencionan, pertenecientes á la provincia de Palencia, que han fallecido en la Isla de Cuba, en las fechas que se citan, con espresion de las sumas que de los ajustes finales resultan á favor de los herederos, y se hallan depositadas hasta que se reclame el cobro en la Caja general de Ultramar establecida en Madrid.

CUERPOS.	CLASES.	NOMBRES.	NOMBRES de los padres.	PUEBLOS.	PROVINCIA.	FECHAS de su fallecimiento.			ALCANCES de sus cuentas finales.		
						Dia.	Mes.	Año.	Pesos.	Rs.	Ms.
Regimiento infanteria del Rey.	Soldado.	Francisco Caballero.	Aniceto y Leandra Garcia.	Frómista.	Palencia.	2	Noviembre.	1854	17	4	30
Idem de España.	Idem.	Estanislao Saldana.	Eusebio y Brigida del Campo	S. Cebrían.	Idem.	24	Marzo.	1855	5	1	1
Idem Habana.	Cabo segundo.	Bartolomé Merino.	Bernardo y Francisca Re- peyte.	Valderrábano.	Idem.	31	Octubre.	1854	22	2	26
Idem Isabel II.	Soldado.	Juan Martinez.	Antonio y Benita Mariscal.	Palencia.	Idem.	17	Noviembre.	1854	54	2	24

Palencia 27 de Noviembre de 1855. = El B. G. M., Domingo de Senespleda.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Estadística territorial.—Circular.

Por la Direccion general de contribuciones, se ha comunicado á esta Administracion con fecha 28 de Noviembre último, la Real orden cuyo tenor es como sigue.

«El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 26 del actual, ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—Enterada S. M. de la consulta de la Administracion de Badajoz sobre la inteligencia del artículo cuarto del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 en que se determinan las esenciones temporales de la contribucion de inmuebles, y si el periodo de esencion habia de contarse desde la fecha de las plantaciones verificadas antes ó despues del citado decreto, ó debia comprender aquella unicamente á las que hubiesen tenido lugar con posterioridad á su publicacion; y hecha cargo de lo espuesto sobre el particular no solo por esa Direccion sino por el Asesor general de este Ministerio, se ha servido S. M. resolver de conformidad con el dictámen de V. S. y el de dicho Asesor que la exencion temporal de que se trata debe empezar á contarse desde el dia en que con audiencia del Fiscal de Hacienda se declare en forma legal que un terreno inculdo ó cultivado se ha destinado á plantaciones, y que para los que no habiendo justificado en tiempo la soliciten ahora, empiece á contarse el tiempo desde la plantacion, corriendo hasta el plazo marcado en el artículo 4.º del Real decreto citado. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para inteligencia y cumplimiento de cuantos contribuyentes intentasen hacer uso del derecho que se les concede por la preinserta Real orden. Palencia 2 de Diciembre de 1855.—Miguel Cobo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Universidad de Valladolid.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública, con fecha 21 del corriente, me remite el siguiente anuncio.

«Por ascenso de D. José Storch, se halla vacante desde 8 de Julio del año último, una categoría de ascenso en la facultad de Medicina. Los Catedráticos que, adornados de los requisitos que la legislación vigente exige, se consideren con derecho á la espresada categoría, remitirán sus solicitudes á esta Direccion por conducto de sus respectivos Rectores, acompañadas de la relacion de méritos y servicios en el término de un mes, á contar desde la fecha de este anuncio, en la inteligencia de que concluido el plazo no se dará curso á instancia alguna.»

Se inserta en los Boletines oficiales de las provincias del Distrito Universitario á los efectos oportunos. Valladolid Noviembre 27 de 1855.—El Rector, *Manuel de la Cuesta.*

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública, con fecha 18 del corriente me remite el siguiente anuncio.

«Por ascenso de D. Pedro Matá, Catedrático de la facultad de Medicina de la Universidad central, ha quedado vacante una categoría de ascenso en la espresada facultad. Los Catedráticos que adornados de los requisitos que la legislación vigente exige, se consideren con derecho á la espresada categoría, remitirán sus solicitudes á esta Direccion por conducto de sus respectivos Rectores, acompañadas de la relacion de méritos y servicios en el término de un mes, á contar desde la fecha de este anuncio, en la inteligencia de que concluido el plazo no se dará curso á instancia alguna.»

Lo que se inserta en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito Universitario á los efectos convenientes. Valladolid Noviembre 27 de 1855.—El Rector, *Manuel de la Cuesta.*

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública, con fecha 21 del corriente me remite el siguiente anuncio.

«Por ascenso de D. Juan Drumes, Catedrático de la facultad de Medicina de la Universidad central, ha quedado vacante una categoría de ascenso en la espresada facultad. Los Catedráticos que adornados de los requisitos que la legislación vigente exige, se consideren con derecho á la espresada categoría remitirán sus solicitudes á esta Direccion por conducto de sus respectivos Rectores, acompañadas de la relacion de méritos y servicios en el término de un mes á contar desde la fecha de este anuncio, en la inteligencia de que concluido el plazo, no se dará curso á instancia alguna.»

Lo que se inserta en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito Universitario á los efectos convenientes. Valladolid 27 de Noviembre de 1855.—El Rector, *Manuel de la Cuesta.*

Ayuntamiento constitucional de Villamuriel de Cerrato.

Se halla vacante el partido de Cirujano de esta villa: su dotacion consiste en una fanega de trigo cada vecino y un cuarto mas de esta especie los que sean rasurados en sus casas por aquel, con exclusion de los Sres. curas, teniendo ademas á su beneficio los que pueda producirle la asistencia de los criados y criadas y los vecinos que pueda adquirir de Calabazanos; su provision será el Domingo 16 del actual. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Presidente del Ayuntamiento. Villamuriel de Cerrato 3 de Diciembre de 1855.—El Alcalde constitucional, *Antonio Meneses Baquero.*